



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CUM/A-22-2026 DERIVADO DEL
DIVERSO CT-CI/A-18-2026**

INSTANCIAS RESPONSABLES:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- CONTRALORÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El doce de marzo de dos mil veintiséis, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030526000131**, requiriendo:

“1. Solicito el número de personas servidoras públicas contratadas, nombradas o promovidas desde el 1 de octubre de 2025 a la fecha en las casas de los saberes jurídicos (antes casas de la cultura jurídica) en Morelia, Xalapa, Campeche, Monterrey, Mazatlán, Tapachula, Oaxaca, San Luis Potosí, La Paz, Veracruz, Torreón y Acapulco de la suprema corte de justicia de la nación, que tengan parentesco consanguíneo (hasta 4° grado), afinidad (hasta 2° grado), cónyuges, civil o concubinato con personas servidoras públicas que trabajen en órganos jurisdiccionales, entidades, instituciones o cualquier miembro del ya mencionado poder judicial federal. Incluya nombre del servidor público beneficiado, cargo, fecha de ingreso/nombramiento, parentesco y nombre del familiar que lo favoreció.

2. ‘Copia de los formatos de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses (versión pública) de los servidores públicos durante el periodo 2024-2026, para verificar posibles conflictos de interés o nepotismo.’

3. Informe o listado de investigaciones, procedimientos administrativos o sanciones aplicadas por presunto nepotismo en el poder judicial federal desde 2020 a la fecha, incluyendo número de expediente, servidor público involucrado y resolución (sin datos personales reservados).

4. Número de quejas o denuncias recibidas por presunto nepotismo en el poder judicial federal en los últimos 5 años, y su estatus actual.”

[Enumeración e interlineado de la resolución de origen]

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CI/A-18-2026**, conforme se transcribe en la parte que interesa:

“[...]

2.4. Información pendiente.

‘[...]

Considerando lo expuesto, en primer término, debe aclararse que este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente cuenta con competencia para pronunciarse sobre la información relacionada con personal que labora en esta Institución, y no así de las personas servidoras públicas que laboren en los demás órganos del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, debe señalarse que la información puesta a análisis de este Comité de Transparencia se circunscribe a información concerniente al personal que realiza labores de carácter administrativo, ello es así porque se cuenta únicamente con el informe de la **CAJ**, órgano auxiliar del OAJ, quien cuenta con atribuciones para pronunciarse únicamente respecto a personal que desempeña funciones administrativas en el Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, para dar atención al **punto 3**, la **CAJ** clasificó como información confidencial el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de un listado o informe de investigaciones, quejas y denuncias por ‘presunto nepotismo’ vinculadas a personas plenamente identificadas, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Asimismo, respecto a ese mismo punto informó que no localizó registros en sus sistemas respecto a las sanciones impuestas por ‘presunto nepotismo’ en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veinte al diecisiete de marzo de dos mil veintiséis; no obstante, informó que las sanciones por inhabilitación temporal correspondientes a los años de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco se encuentran disponibles en la Plataforma Nacional de Transparencia: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>.

Conforme al punto anterior, no se pierde de vista que la fracción XVII del artículo 65 de la Ley General de Transparencia establece como una obligación común para los sujetos obligados la publicación del listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, obligación que actualmente es reportada a través de la **DGRARP**, por lo cual, es factible concluir que dicha área puede contar con la información solicitada en el **punto 3** respecto a las sanciones impuestas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De igual manera, respecto al **punto 4**, la **CAJ** informó el número de quejas o denuncias por la posible comisión de faltas administrativas en su modalidad de nepotismo a partir del primero de septiembre de dos mil veinticinco, así como el número de expedientes de investigación relacionados con presuntos actos de nepotismo, sin emitir un pronunciamiento sobre su estatus actual.

Si bien, ha quedado aclarado que el pronunciamiento que llegue a emitir este órgano colegiado se deberá acotar únicamente al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realiza labores de carácter administrativo, lo cierto es que el informe rendido por la **CAJ** no brinda algún tipo de seguridad y/o certeza sobre el hecho de que la información brindada en su oficio se acota única y exclusivamente al personal que labora para esta Institución.

Conforme a lo expuesto, y considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información, y dictar medidas en torno a la localización de la información bajo resguardo de las instancias, con apoyo en los artículos 40 fracciones I y III¹, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y III², y párrafo primero del artículo 37³ del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, **solicítase a la Contraloría de Administración Judicial del Órgano de Administración Judicial**, por conducto de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial** (en su carácter de área de representación de la Contraloría ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación), para que, en el **término de cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, cada una de ellas, en ejercicio de sus facultades, emitan un informe que contenga lo siguiente:

La **CAJ**, deberá aclarar si la información proporcionada para dar atención a los **puntos 3 y 4** se encuentra relacionada únicamente con

¹ **Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

[...]

² **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

[...]

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar que se expongan de manera fundada y motivada las razones por las cuales no se cuenta con la información en los términos del artículo 140, fracción III, de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;

[...]

³ **Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

[...]

personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando lo siguiente:

- En caso de que la información sí se encuentre acotada a personal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá de informarlo de esa manera, confirmando el pronunciamiento realizado en su primer informe. Aunado a lo anterior, en el presente supuesto, la **CAJ** deberá de manifestarse sobre el estatus actual de los expedientes que informó para dar atención a lo solicitado en el **punto 3**, para lo cual, únicamente deberá de indicar si dichos expedientes se encuentran concluidos o en trámite.

- En el supuesto de que la información proporcionada no se encuentre acotada al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá de realizar de nueva cuenta, una búsqueda exhaustiva en sus archivos, única y exclusivamente para el personal de esta Institución, e informar el resultado. De igual forma, si derivado de esta nueva búsqueda la **CAJ** identifica que subiste información sobre expedientes que pudieran dar cuenta de lo requerido en el **punto 3**, deberá de informar su estatus actual, limitándose de igual manera a señalar si se encuentran concluidos o en trámite.

Una vez que se reciban los informes de mérito, este órgano colegiado estará en aptitud de pronunciarse sobre la clasificación como información confidencial del solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de un listado o informe de investigaciones, quejas y denuncias por 'presunto nepotismo'.

'[...]

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

'[...]

TERCERO. Solicítese a la **Dirección General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial** el informe aclaratorio de la **Contraloría de Administración Judicial** del Órgano de Administración Judicial, que ha quedado señalado en el apartado **2.4** de la presente resolución. [sic]

[...]"

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio **CT-05-2026**, de treinta de abril de dos mil veintiséis, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, hizo del conocimiento a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial** (en adelante **DGRARP**) la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe aclaratorio de la **Contraloría de Administración Judicial** (en lo sucesivo **CAJ**)



CUARTO. Informe de la CAJ. Por correo electrónico de trece de mayo de dos mil veintiséis, dirigido a la Secretaria del Comité de Transparencia, se recibió el oficio **CAJ/3536/2026**, mediante el cual la **CAJ** rindió su informe aclaratorio en los siguientes términos:

[...]

I. Contexto competencial de la reforma judicial

Se precisa que, derivado de la reforma judicial y de la entrada en funciones del Órgano de Administración Judicial a partir del 1 de septiembre de 2025, la estructura y competencias en materia de responsabilidades administrativas fueron modificadas.

En ese contexto, las funciones relacionadas con responsabilidades administrativas que anteriormente correspondían a la otrora Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluida la entonces Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (**DGRARP**), fueron transferidas e integradas a la Contraloría de Administración Judicial del Órgano de Administración Judicial.

No obstante, las atribuciones relacionadas con la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa dejaron de corresponder a las áreas contraloras y pasaron a las instancias competentes en materia disciplinaria del Órgano de Administración Judicial.

II. Información relacionada con personal administrativo adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En atención al requerimiento formulado por el Comité de Transparencia, se precisa que la información proporcionada previamente por esta Contraloría de Administración Judicial no se encontraba acotada exclusivamente a personal administrativo adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Atribuciones que tenía asignadas la DGRARP de la SCJN de enero de 2020 a agosto de 2025

a) Investigaciones y número de quejas

De enero de 2020 a agosto de 2025, la DGRARP no contaba con atribuciones relativas a recibir o conocer denuncias o quejas sobre la posible comisión de faltas administrativas, ya que esa actividad correspondía a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN.

Por ello, dicha área no generaba ni resguardaba información relacionada con investigaciones seguidas por presuntos actos de nepotismo (punto 3), ni sobre la cantidad de quejas o denuncias recibidas por presunto nepotismo (punto 4), respecto del personal administrativo adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Procedimientos de responsabilidad administrativa substanciados.

Derivado de la búsqueda realizada en los archivos físicos, electrónicos y registros institucionales de la entonces DGRARP, no se localizaron antecedentes relacionados con procedimientos administrativos de responsabilidad ni sanciones administrativas impuestas en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los hechos referidos en la solicitud, hasta el 31 de agosto de 2025.

IV. Atribuciones de la Contraloría de Administración Judicial a partir del 1° de septiembre de 2025

Se informa que la Contraloría de Administración Judicial no cuenta con registro de investigaciones iniciadas por presuntos actos de nepotismo (punto 3), ni de quejas o denuncias recibidas por posibles conductas relacionadas con nepotismo (punto 4), respecto de personal administrativo adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del 1 de septiembre de 2025.

Asimismo, no se localizaron antecedentes relacionados con procedimientos administrativos de responsabilidad ni sanciones administrativas impuestas por ese tipo de conductas respecto de personal administrativo adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, al no haberse localizado expedientes relacionados con los hechos referidos, no existe estatus procesal que reportar respecto de asuntos en trámite o concluidos.

[...]"

QUINTO. Acuerdo de Turno. En proveído de trece de mayo de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el presente expediente de cumplimiento y ordenó remitirlo a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser el Ponente de la resolución precedente, lo cual se realizó mediante oficio **CT-169-2026**.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Consideraciones previas. Se recuerda que en la solicitud de acceso a la información que da origen al presente asunto, la persona solicitante requirió, entre otros aspectos, información relacionada con un informe o listado de procedimientos administrativos, investigaciones o sanciones aplicadas por “presunto nepotismo” en el Poder Judicial de la Federación, de dos mil veinte al doce de marzo de dos mil veintiséis (**punto 3**), así como el número de quejas o denuncias recibidas por “presunto nepotismo” en el Poder Judicial de la Federación en los últimos cinco años, incluyendo su estatus actual (**punto 4**).

Al resolver el expediente **CT-CI/A-18-2026**, este órgano colegiado determinó que únicamente cuenta con competencia para pronunciarse sobre la información relacionada con el personal que desempeña funciones administrativas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no así del personal que ejerce funciones jurisdiccionales, ni del personal adscrito a otros órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, lo anterior en atención a la delimitación competencial derivada del marco normativo aplicable.

En ese contexto, respecto de la información identificada con el **punto 3** determinó lo siguiente:

1.- En relación al listado de sanciones administrativas, se estimó posible que la información concentrada en el periodo comprendido de dos mil veinte al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco obrara bajo resguardo de la **DGRARP**, en virtud de la actualización que reporta de las obligaciones en materia de transparencia, particularmente respecto a la fracción XVII del artículo 65 de la Ley General de Transparencia, relativa a la publicación del listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes.

2.- Por cuanto hace a la existencia o inexistencia de un listado o informe de investigaciones, quejas y denuncias generado a partir del primero de septiembre de dos mil veinticinco al doce de marzo de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia reservó pronunciarse sobre la clasificación efectuada por la **CAJ**, hasta en tanto dicha instancia precisara si el número de expedientes de investigación relacionados con presuntos actos de nepotismos que informó deriva de una búsqueda acotada únicamente al personal que realiza labores administrativas en esta Institución. Ello, a fin de evitar un pronunciamiento sustentado en información ajena al ámbito competencial de este Sujeto Obligado.

3.- Finalmente, en lo relativo al número de quejas o denuncias por la comisión de presuntos actos de nepotismo en el periodo comprendido entre dos mil veinte y el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, se determinó que dicha información correspondía a la esfera competencial de un órgano diverso del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, respecto del requerimiento identificado con el **punto 4**, se determinó lo siguiente:

1.- En relación con el número de quejas o denuncias vinculadas con posibles faltas administrativas en su modalidad de nepotismo, correspondientes al periodo comprendido del doce de marzo de dos mil veintiuno al treinta y uno de septiembre de dos mil veinticinco, la información forma parte de las atribuciones de un órgano diverso del Poder Judicial de la Federación.

2.- En cuanto al número de quejas o denuncias por la posible comisión de faltas administrativas en su modalidad de nepotismo, en el periodo



comprendido del primero de septiembre de dos mil veinticinco al doce de marzo de dos mil veintiséis, si bien, la **CAJ** informó determinada cifra, este Comité consideró indispensable corroborar que dicha información proviniera de una búsqueda acotada únicamente para personal que ejerce funciones administrativas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de las consideraciones anteriores, y conforme se desprende de los antecedentes de la presente resolución, este Comité de Transparencia aprobó, por unanimidad de sus integrantes, el solicitar a la **CAJ** por conducto de la **DGRARP**, un informe complementario en el que aclarara si la información proporcionada en los **puntos 3** (número de expedientes) **y 4** (número de quejas o denuncias) se encontraba delimitada al personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, debería de emitir un informe en el que señalara el estatus de los expedientes informados en el **punto 3**.

TERCERO.- Análisis de cumplimiento. En atención a la solicitud de aclaración emitida por este Comité de Transparencia, la **CAJ** remitió un nuevo informe en el que señaló que, en un primer momento, la información que proporcionó para dar atención a la solicitud que se atiende y que fue puesta a análisis de este órgano colegiado, no se encontraba acotada a personal administrativo de este Tribunal Constitucional.

Derivado de lo anterior, la **CAJ** informó que realizó una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, así como en sus registros institucionales, respecto de personas servidoras públicas adscritas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como resultado de dicha búsqueda, señaló que, respecto del periodo comprendido a partir del primero de septiembre de dos mil veinticinco, no cuenta con registros relacionados con lo requerido en los **puntos 3 y 4**, es decir, información sobre investigaciones, procedimientos administrativos de responsabilidad ni sanciones por presuntos actos de nepotismo o de quejas recibidas por posibles conductas relacionadas

con posibles casos de nepotismo, del personal que labora en áreas administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, este Comité de Transparencia estima atendido el requerimiento formulado a dicho órgano, y procede a realizar el análisis correspondiente.

3.1 Información igual a cero.

Con relación a la información solicitada en el **punto 4**, en lo relativo al número de quejas o denuncias recibidas por presunto nepotismo relacionadas con el personal que ejerce labores administrativas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil veinticinco al doce de marzo de dos mil veintiséis (fecha en que fue recibida la solicitud que se analiza), este Comité de Transparencia considera adecuado afirmar que la información es **igual a cero**, esto es, que no hay registro de tales quejas y denuncias.

Aunado a lo anterior, debe de tomarse en cuenta que, de igual manera, para dar atención a lo solicitado en el **punto 3**, la **CAJ** señaló que, a partir del primero de septiembre de dos mil veinticinco, no localizó información relacionada con procedimientos administrativos de responsabilidad ni sanciones administrativas impuestas al personal administrativo adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, de igual manera, es acertado decretar que la información relativa a al **punto 3** es **igual a cero**.

Esto es así, toda vez que del informe rendido por la **CAJ**, este Comité advirtió que realizó la búsqueda en sus archivos respecto de la información que se requirió aclarar, por lo que no es necesario declarar su inexistencia, puesto que la ausencia de registros o elementos numéricos imposibilita materialmente la generación de un documento concentrador sobre información inexistente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción I de la Ley General de Transparencia y 23, fracción I del Acuerdo General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administración 5/2015, se declara que la información solicitada en los **puntos 3 y 4**, delimitados al personal que labora en áreas administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil veinticinco a la fecha de recepción de la solicitud que se atiende, es **igual a cero**.

3.2 Información competencia de diversos órganos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la **CAJ** señaló que anteriormente a la entrada en funciones del Órgano de Administración Judicial (de enero de dos mil veinte a agosto de dos mil veinticinco) la **DGRARP** no contaba con las atribuciones para recibir o conocer sobre denuncias o quejas por la posible comisión de faltas administrativas, toda vez que dichas atribuciones le eran conferidas a la **Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas** (en adelante **UGIRA**).

Al respecto, debe señalarse que en la resolución de origen ya se había contemplado lo narrado por la **CAJ** en los siguientes términos:

“[...]”

2.5 Información competencia de diversos órganos

Se recuerda que la CAJ informó que respecto al número de quejas o denuncias recibidas por presunto nepotismo en el Poder Judicial de la Federación durante los cinco últimos años, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco no cuenta con bases de datos que concentren la información en los términos solicitados, sin indicar la razón por la cual no cuenta con esa información (ya sea porque no le fue transferida o porque no fue generada).

Al respecto, es necesario señalar que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica, la facultad de recibir y tramitar las quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como de llevar a cabo las investigaciones pertinentes en este Tribunal Constitucional correspondía a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (UGIRA).

No obstante, con la entrada en vigor el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro del 'DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación' los recursos materiales, humanos y financieros de la UGIRA fueron trasladados al TDJ, de conformidad al artículo octavo transitorio del referido Decreto.

Por la consideración vertida, este Comité de Transparencia no cuenta con los elementos suficientes que lo lleven a declarar la inexistencia de la información respecto al número de quejas o denuncias recibidas por presunto nepotismo relacionas con personal que ha laborado en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los cinco últimos años, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, toda vez que dicha información pudiera encontrarse en poder de un órgano del Poder Judicial de la Federación diverso al OAJ (al que pertenece la CAJ), como lo es el TDJ.

[...].

Como es de observarse, en la resolución del citado expediente **CT-CI/A-18-2026** se señaló que, con anterioridad a la entrada en funciones del Órgano de Administración Judicial, las atribuciones para recibir y tramitar las denuncias o quejas por la comisión de presuntos actos ligados a las responsabilidades administrativas correspondía a la **UGIRA**, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el octavo transitorio del "DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", se señaló que la información relativa a las quejas o denuncias en el periodo solicitado con corte al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco pudiera encontrarse bajo resguardo del Tribunal de Disciplina Judicial, órgano que, de igual manera, pudiera contar con la información conducente respecto a las sanciones del personal en el periodo solicitado.

En consecuencia, con la finalidad de preservar el principio de máxima publicidad, se encomienda a la Unidad de Transparencia para que, de nueva cuenta, **oriente** a la persona solicitante, a efecto de que dirija su solicitud al Tribunal de Disciplina Judicial, órgano del Poder Judicial de la Federación que cuenta con competencia para pronunciarse sobre la información de su interés.

3.3 Información pendiente de análisis

Se recuerda que en la resolución del citado expediente **CT-CI/A-18-2025**, este órgano colegiado se reservó emitir un pronunciamiento sobre la clasificación como información confidencial del solo pronunciamiento sobre la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

existencia o inexistencia de un listado o informe de investigaciones, quejas y denuncias por “presunto nepotismo” anunciado por la **CAJ**.

No obstante, en observancia del principio de congruencia que debe regir las determinaciones de este órgano colegiado, dicho análisis ha quedado sin materia, pues resultaría jurídicamente inconsistente efectuar un estudio de clasificación respecto de información que ya ha sido determinada como “información **igual a cero**”.

En efecto, si la autoridad competente informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva, no localizó registros relacionados con la materia de la información solicitada, no subsiste objeto alguno sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento de confidencialidad, ya que éste presupone necesariamente la existencia de información susceptible de identificar o hacer identificable a determinada persona, cuestión que no acontece en el asunto que se analiza puesto que se hace mención a una búsqueda generalizada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por **atendido** el requerimiento formulado a la **Contraloría de Administración Judicial** del Órgano de Administración Judicial, conforme a lo analizado en el **segundo** considerando de la presente determinación.

SEGUNDO. Se determina que la información analizada en el apartado **3.1** del considerando **tercero** de la presente resolución es igual a cero.

TERCERO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia a realizar las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Mañaga**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”